

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
REGLAMENTO PARA LA FORTIFICACIÓN DEL AZUCAR CON VITAMINA A**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 021-2000

Guatemala, 7 de enero del 2000.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Decreto del Congreso de la República número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva; así como formula y dar seguimiento a las políticas y planes de salud pública;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la legislación vigente, es obligatorio el enriquecimiento y fortificación de los alimentos necesarios para suplir la ausencia o insuficiencia de nutrientes en la alimentación habitual de la población guatemalteca, especialmente con relación al azúcar que se consume en el país; y que para dicho propósito el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe emitir el reglamento respectivo.

CONSIDERANDO:

Que por consiguiente, la fortificación del azúcar para consumo humano con Vitamina A, resulta necesaria a fin de garantizar la salud de la población.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo No. 952-99 de fecha 30 de diciembre de 1999, emitido en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento para la Fortificación de Azúcar con Vitamina A.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1. Azúcar.

Para propósitos de este Reglamento se entiende como azúcar el producto sólido cristalino, constituido principalmente por sacarosa.

Artículo 2. Azúcar Fortificada con Vitamina A.

Es el azúcar fortificada con vitamina A que contiene un mínimo de 5 mg/kg de retinol durante toda su vida de comercialización.

Artículo 3. Azúcar no fortificada.

El azúcar no fortificada es el azúcar sin vitamina A, destinada a ser fortificada localmente.

Artículo 4. Fortificador.

Es toda persona individual o jurídica que agregue localmente Vitamina A al azúcar importada o de producción nacional.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 5. Del Campo de Aplicación.

Las disposiciones de este Reglamento se aplican a toda el azúcar que se consume en el país cualquiera sea su tipo, sea ésta de producción nacional, importación comercial o donación.

Artículo 6. Obligatoriedad de la Fortificación.

El azúcar deberá estar fortificada con retinol de tipo hidrodispersable, con una estabilidad aceptable durante la vida de comercialización del azúcar y que no altere las propiedades organolépticas de la misma.

Artículo 7. Nivel de Fortificación.

El azúcar deberá ser fortificada a un nivel promedio de 15 miligramos de retinol por kilogramo de azúcar, con un intervalo de tolerancia de ± 5 mg/kg de azúcar con respecto al promedio.

Artículo 8. De la licencia sanitaria.

Toda persona individual o jurídica que se dedique a la producción, importación, fraccionamiento o fortificación de azúcar, para operar, deberá tener la licencia sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 9. Del Registro Sanitario.

El azúcar deberá contar con el registro sanitario correspondiente.

CAPITULO III

GARANTIA Y CONTROL DE CALIDAD

Artículo 10. Responsabilidades de Productor, Importador Fraccionador o Fortificador.

El productor, importador, fraccionador o fortificador que distribuya azúcar es responsable de hacer el control de calidad para garantizar los niveles a que se refieren los artículos 2 y 7 de este Acuerdo.

Artículo 11. Importación de Azúcar no Fortificada.

Podrá importarse azúcar no fortificada para ser fortificada en el país y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dará las facilidades para que el importador tenga acceso al conocimiento técnico de cómo agregar la vitamina A del azúcar, así como la autorización de los lugares donde deberá cumplirse con dicho proceso.

Previamente a la liberación de la misma para su comercialización o distribución, el referido Ministerio verificará que el azúcar cumpla el requisito establecido en el artículo 7 anterior.

Artículo 12. Responsabilidad del Comerciante.

El vendedor final debe velar porque el azúcar que comercializa tenga registro sanitario.

Artículo 13. Responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es responsable de verificar el cumplimiento del presente Reglamento, así como ejercer labores de vigilancia del programa a nivel del consumidor.

CAPITULO IV**ENVASADO Y PRESENTACIÓN****Artículo 14. Envasado.**

El azúcar fortificada deberá envasarse y transportarse en recipientes que salvaguarden las cualidades originales, higiénicas, nutritivas y tecnológicas del producto.

Artículo 15. Del etiquetado.

El etiquetado se ajustará a lo estipulado por la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), referente al peso, número de registro, marca y dirección del productor, importador, fraccionador o fortificador. Debe contener además la designación de AZUCAR FORTIFICADA CON VITAMINA A, y un ojo de color verde o rojo, que permita reconocer la condición de fortificada a quienes no sepan leer.

CAPITULO V**SANCIONES****Artículo 16. Sanciones.**

Las infracciones al presente Reglamento se consideran infracciones contra la salud, y serán sancionadas de conformidad con el Código de Salud.

Artículo 17. Auditorías de Calidad.

En el caso de que un productor, importador, fraccionador o fortificador, esté en desacuerdo con alguna decisión tomada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con relación a actividades de inspección y monitoreo, tendrá el derecho de solicitar la

realización de una auditoria de calidad con la participación del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Artículo 18. Comercialización de Azúcar no Enriquecida.

La comercialización del azúcar no enriquecida en Guatemala se considera ilícita y se impondrá a los responsables las sanciones máximas aplicables que establezca la Ley.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículos 19. Casos no previstos

Cualquier caso no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con la asesoría del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), de acuerdo al artículo 1 del Decreto número 44-92, Ley General de Enriquecimiento de Alimentos.

Artículo 20. Excepción.

Se exceptúa de las disposiciones del presente Acuerdo, lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 952-99 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Artículo 21. Vigencia.

El presente acuerdo entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

Alvaro Arzú

**MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL**

Ing. Marco Tulio Sosa Ramírez
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

MINISTRO DE ECONOMÍA

Edith Flores de Molina
VICEMINISTRA DE ECONOMIA
ENCARGADA DEL DESPACHO

Licda. Rosamaría Cabrera Ortiz
SUB SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO